



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 027000/2020

AUTOS: CARBONE, CECILIA EMMA c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ACCION DE AMPARO

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Arriban las actuaciones a esta Alzada en virtud del [recurso de apelación y expresión de agravios](#) incoado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados contra la [sentencia definitiva de primera instancia](#) mediante la cual la señora Jueza de grado rechazó la nulidad del despido reclamada por la accionante e hizo lugar a la acción por diferencias salariales. Los agravios merecieron [réplica de la actora](#) (el recurso de la actora no fue concedido por extemporáneo y [esta Sala desestimó la queja](#) incoada contra tal decisión).

La sentenciante de primera instancia hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por cuanto consideró que la limitación de funciones de la actora dispuesta el 21/1/2020, mediante RESOL-2020-220-INSSJP-DE#INSSJP que la agrupó en el Tramo C dentro del Agrupamiento Profesional, y que implicó que dejara de percibir los adicionales de “mayor carga horaria” y “función jerárquica” y el adicional Tramos sobre ellos, constituyó un ejercicio abusivo del “ius variandi” en los términos del art. 66 de la LCT.

Dados los términos del memorial recursivo, es dable recordar que expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad mediante la crítica concreta y razonada de los eventuales errores del juzgador para lograr, de ese modo, la modificación total o parcial de la resolución atacada y no pueden juzgarse cumplimentados los requisitos mencionados de estar a los términos de la apelación de marras (arts. 265 y 266 del CPCCN).

En efecto, el recurso incumple los lineamientos establecidos por el art. 265 del CPCCN (y su correspondiente art. 116 de la LO) que exige una crítica

concreta y razonada de las partes de la sentencia que la apelante considera equivocadas.

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35147853#425948827#20240905124238377

El quejoso, luego de transcribir el primer párrafo del art. 66 de la LCT, se limita a citar jurisprudencia y a insistir en que la pretensión de la accionante de permanecer en el mismo puesto de trabajo y considerarse intocable e inamovible, choca con el derecho del empleador de organizar y dirigir el trabajo, y designar otra persona en su lugar, que quizá interprete mejor los objetivos trazados por los directivos para la Institución. Nada de esto implica un menoscabo en las condiciones laborales de que venía gozando la accionante, que serían respetadas como corresponde”. Ello no constituye una crítica concreta y razonada de los errores puntuales de la sentencia apelada, tal como lo requiere la normativa de rito (arg. arts. 116 de la LO y 265 del CPCCN ya citados).

Este modo de proponer la queja no se adecua a las exigencias del sistema procesal de doble instancia en el que la actuación de los órganos judiciales de alzada se limita a corregir los errores en que puedan haber incurrido los jueces de grado, ya que el escrito recursivo debe bastarse a sí mismo y que no cumple con la exigencia de la ley adjetiva la mera remisión a consideraciones formuladas en el escrito de inicio o a citas doctrinarias y jurisprudenciales; y, como resulta lógico, no implican una crítica concreta y razonada ceñida al acto procesal que busca rebatirse en la ocasión.

La función de los tribunales de Alzada o de revisión consiste en examinar la sentencia que, en todo caso, refiere a los hechos y las pruebas de la causa y al derecho aplicado. Para que esa revisión sea posible es carga adjetiva de la parte interesada y legitimada expresar sus agravios en los términos que reclama el ordenamiento procesal, exponiendo no una mera discrepancia con lo resuelto sino los errores que se imputan al proceso decisorio de grado.

Por ello, aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa, ello no puede conducir al extremo que implique, en los hechos, derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

Solo a mayor abundamiento, como ya lo hice en casos análogos contra el aquí demandado, creo útil recordar que si bien de acuerdo a lo previsto por el art. 64 de la LCT el empleador tiene facultades suficientes para organizar la empresa, explotación o establecimiento, el art. 65 de la LCT establece que “Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional atendiendo a los fines de la empresa y a los fines de la producción...”, y en el art. 66, que cita el recurrente, del mismo cuerpo legal reza “...en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato...” -y la remuneración es una de estas, de manera indubitable-, “...ni causen perjuicio material ni moral al trabajador”.

En tal sentido, el artículo 66 de la LCT condiciona la facultad

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35147853#425948827#20240905124238377



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

prestación de trabajo que éste disponga en ejercicio del poder de dirección “...no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador...”.

Por lo tanto, la facultad del empleador de variar, alterar o modificar unilateralmente las modalidades de la prestación de trabajo, requiere en su ejercicio no sólo que los cambios no alteren modalidades esenciales del contrato de trabajo y que la medida resulte razonable, sino también que no causen perjuicio material o moral al trabajador.

Tales recaudos son de carácter acumulativo, es decir, todos y cada uno de ellos deben estar presentes para que la medida sea legítima y, por ende, la ausencia de cualquiera de ellos le quita dicho carácter.

Esta explicación cobra relevancia, en lo que a la suerte de la queja en análisis se refiere, ya que el menoscabo patrimonial que el cambio produjo a la accionante, como explicó la sentenciante de grado y no es materia de agravio alguno, surge palmario del [informe contable](#) producido en autos (“La pericia contable incorporada digitalmente el 1/08/22 -que no fue impugnada en el aspecto que aquí se destaca- da cuenta de que a partir de febrero del 2020 el salario de Carbone se redujo, ya que en enero percibió la suma de \$125.433 y al mes siguiente la de \$84.882 (más \$13.379,52 en concepto de plus vacacional), circunstancia que se mantuvo hasta el distracto -ver [anexo incorporado](#) con el dictamen-”).

Así las cosas, aún en el hipotético caso de seguir a la accionada en sus argumentos vertidos en el responde con respecto a la razonabilidad de la medida, de todos modos la falta de cuestionamiento de la existencia de daño material impide atribuir legitimidad a la modificación unilateral de las condiciones de trabajo por ella dispuesta.

Allende lo dicho, forzoso es señalar con respecto a la referida razonabilidad, que las manifestaciones vertidas en la contestación de demanda de que “... *las decisiones tomadas por la Dirección Ejecutiva se ajustaron a las previsiones de la norma citada y en orden a los altos fines que tal cuerpo normativo establece...*”, que “*es artífice de una porción particular del Bien Común Político, en lo que respecta a la salud de sus afiliados, en el marco del Estado Social de Derecho, circunstancia que amerita la interpretación de las facultades inherentes a ese fin con un prisma especial, distinto a los demás particulares de la sociedad civil*”, y que “*La Directora Ejecutiva tiene el deber y el derecho de trabajar con personal jerárquico de su confianza, y el cargo que ostentaba la actora así lo amerita*”, constituyen un fundamento solamente aparente que en modo alguno revela cuales fueron las verdaderas razones que impulsaron al demandado a tomar dicha decisión, ya que de su lectura no puede advertirse cuáles fueron en forma concreta las razones que indujeron a la empleadora a emitir el acto.

~~Si bien lo dicho hasta aquí sella definitivamente la suerte del~~

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

extremo en estudio, no puedo omitir agregar que la demandada no ha acreditado —de estar



#35147853#425948827#20240905124238377

a las constancias de autos y a las pruebas rendidas durante la tramitación del proceso— las razones operativas por las cuales se vio en la necesidad de modificar modalidades esenciales del contrato de origen. En rigor, se encuentra fuera de todo debate en autos que el temperamento adoptado por la apelante no sólo afectó la naturaleza de las tareas otrora asignadas, sino que dicha decisión también implicó una rebaja en la remuneración, ya que fueron suprimidos los conceptos inherentes a la función para la que se encontraba nombrada la actora.

Para finalizar, como se ha explicado en supuestos de aristas similares, la calidad de “ente público no estatal integrante del Sector Público” que invoca el demandado en el responde, no modifica en nada lo dicho ya que, incluso al referirse al Estado Nacional, el Tribunal Supremo de la Nación al analizar las facultades que se reconocen al Poder Ejecutivo en el marco de la relación de empleo público, expuso que si bien “goza -en el ámbito de su competencia- de prerrogativas exorbitantes propias del régimen ius administrativo que le permiten, a fin de satisfacer en la mejor forma el interés público, introducir modificaciones en el contrato”, ello es así “siempre que ellas sean razonables y no signifiquen una alteración sustancial de sus condiciones” (causa “[Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo Nacional](#)”, del 02/06/2000, Fallos 323:1566) y no para justificar la eximición de responsabilidad.

Por tales razones, propongo desestimar la apelación incoada por la demandada y confirmar este aspecto de la sentencia de grado.

Propicio imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCCN) y, con arreglo a lo establecido en el art. 30 la ley 27423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que les corresponda a cada una de ellas por lo actuado en la instancia anterior.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y ha sido materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada. 3) Fijar los honorarios de alzada de las partes actora y demandada en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una de dichas partes por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Andrea E. García Vior

José Alejandro Sudera

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Jueza de Cámara

Juez de Cámara



#35147853#425948827#20240905124238377



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

jsr

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#35147853#425948827#20240905124238377